



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00364-00

Al Despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida a este despacho mediante acta del 13/06/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **VICTOR HUGO BALAGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SARA RUEDA GARCÍA** y **JUAN BAUTISTA MILLÁN MARTÍNEZ**, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.



Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la acreencia.

Ahora bien, la condición para aplicar la regla subsidiaria del domicilio de la parte demandante como factor de competencia territorial es que dicho extremo procesal desconozca tanto el domicilio como la residencia de los demandados; situación que no se configura en el presente evento.

Bajo tal marco conceptual, se tiene que en el escrito de la demanda se sostiene claramente que la competencia se determina por razón al lugar del domicilio de los demandados **SARA RUEDA GARCÍA** y **JUAN BAUTISTA MILLÁN MARTÍNEZ**, quienes se encuentran domiciliados y reciben notificaciones en la Carrera 13 No 15-80 N y Calle 25 No 10-36 del Barrio Kennedy de esta ciudad, respectivamente.



Por ende, la competencia para conocer de este caso por el factor territorial (art. 28 C.G.P), recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, según lo enunciado en el Acuerdo No. PSAA1410078 del 01/14/2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Allí, se dice:

“(...) que los jueces municipales de pequeñas causas múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”.

De otra parte, el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P, señala:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)”.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que en la demanda bajo estudio la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal orden de ideas, es claro que la competencia para conocer de esta demanda recae en cabeza de los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL NORTE (REPARTO)**, a quienes se les remitirá la misma bajo lo normado en el artículo 90 del C.G.P, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA** presentada por **VICTOR HUGO BALAGUERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL NORTE (REPARTO)**. Por Secretaría procédase.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA - SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 08 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd4e6d83afa16328ae35f0a91408bdb36cbb3acecc1114efa02c7c9944db22**

Documento generado en 04/08/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>